



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205-039-2020-00179-01. Acción de Tutela de Solangel Bayona Sepúlveda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros (Fallo de Segunda Instancia).

Sería del caso entrar a decidir la presente acción como juez de tutela de segunda instancia, de no advertirse que luego del estudio respectivo que se hiciera del expediente, resulta indispensable para la definición de los derechos presuntamente vulnerados alegados por la parte accionante, la conformación íntegra del contradictorio, ya que existen unos terceros que pueden resultar afectados con una decisión que tienda a amparar a la promotora del amparo.

En ese sentido, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien presenta un interés dentro del trámite constitucional, se hace necesario convocar a las personas naturales indeterminadas que se encuentran inscritas y postuladas para el cargo de *PROFESIONAL 202813* en especial el referente a la *SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN EN SALUD*, del *INPEC*, quienes también podrán intervenir en la acción para responder por las reclamaciones de la tutelante y garantizar su derechos fundamental al debido proceso y el de defensa. Para dar cumplimiento a esta orden, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá publicar la existencia de la presente decisión, del auto



admisorio correspondiente y el escrito de tutela presentado por la accionante, en la página web de la entidad, a fin de que los interesados se pronuncien si lo consideran pertinente.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que si la accionante omitió por cualquier razón identificar, además del sujeto principal que se encuentra supuestamente vulnerando sus derechos, a otros que posiblemente deben intervenir en el trámite de la acción por resultar afectados con la decisión del juez, eso no impide que el operador judicial que asume el conocimiento llame de manera oficiosa a esas personas, tal como lo tiene previsto el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

De suerte que la aquo en realidad se equivocó al decidir el asunto sin haber advertido que existían terceros que debían ser citados al trámite de la acción de tutela, a pesar de que en el libelo no se mencionó expresamente a estos, pues como ya se explicó, eso no impide convocar a todos aquellos que resulten eventualmente afectados con la orden de amparo, y de esta manera evitar que se lesione su derecho de defensa, que constituye necesariamente una causal de invalidez de la actuación.

Al punto, cabe traer a mención lo señalado por la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013:

“(…)

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el



principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.

2.3. Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada. En el Auto 165 de 2008, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener:

“Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad pública o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar.”



En el caso específico de los terceros, esta corporación ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. Sobre el particular, en Auto 252 de 2008, explicó:

“[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ‘ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal’.”

Pero no sólo ha de notificarse al demandado y a los terceros la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela, por cuanto, según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 ‘las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes’ y, de acuerdo con el artículo 31, ‘el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido’. (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, la Sala declarará la nulidad de todo lo actuado en la presente acción, a partir del auto del 8 de junio de 2020, inclusive, providencia que admitió la acción de tutela únicamente contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública para en su lugar ordenar integrar el contradictorio en debida forma. La prueba documental aportada por las partes mantendrá su validez.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro de la presente acción, a partir del auto del 8 de junio de 2020, inclusive y en su lugar **DISPONE: PRIMERO:** Devuélvase las presentes



diligencias al juzgado de conocimiento para que una vez las reciba, disponga la integración en debida forma del contradictorio. **SEGUNDO:** Mantener la validez de la prueba documental allegada por las partes. **TERCERO:** Secretaría de la Sala notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO MEDIANTE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado